

119

Doctor:

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

JUEZ VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. ^{Segundo} D.

efc
18/02/2020

REF.- PROCESO VENTA DE COSA COMÚN	RECURSO REPOSICIÓN Y APELO
DEMANDANTE.- LILIANA PATRICIA CAICEDO BOTERO	RAD.- 2019-0197
DEMANDADO.- FERNANDO MUÑOZ BOTERO	

Respetado Doctor:

IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS, persona igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. 138.463 expedida por el C.S de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.943.344 de Bogotá, con correo electrónico **ivan.olaya@olayacampos.com**, obrando en mi calidad de mandatario judicial de la señora **LILIANA PATRICIA CAICEDO BOTERO** por medio del presente memorial manifiesto a su despacho que formule **RECURSO DE REPOSICIÓN** y **EN SUBSIDIO APELO** de las decisiones contenidas en el auto de fecha 17 de febrero de 2020, notificado mediante estado No. 17 de fecha 18 de febrero de 2020, a través del cual su despacho dispuso la terminación del proceso por presunta falta de legitimación en la causa por activa y ordeno el levantamiento de las medidas cautelares, como resultado de la solicitud de aclaración efectuada por la parte demandada.

I. RAZONES QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS

Sea lo primero indicar que la solicitud de Aclaración de providencias (Autos o sentencias), versa exclusivamente sobre aspectos que generan duda. En efecto, el artículo 285 del C.G.P., es enfático en indicar que la aclaración contra la providencia procede "[...] cuando **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda** [...]."

Y en lo que refiere a la solicitud de adición, señala el artículo 287 del C.G.P.: "**Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

[...]

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

[...]" (Bastardillas y negritas mías).

Al verificar la solicitud de "aclaración y/o adición" esgrimida por la parte demandada contra el auto de fecha 24 de abril de 2019 (Admisorio de la demanda), se observa que la misma no versó sobre aspectos conceptos o frases que hubieren podido generar verdadera duda, ni sobre puntos que el auto admisorio debió comprender o sobre los que debió pronunciarse, sino que procedió a efectuar planteamientos propios de inconformidades susceptibles de reproche por la vía de los medios de impugnación procesalmente reglados, pero que presuntamente requirió fuesen aclarados y/o adicionados, en el auto admisorio de la demanda, lo que de suyo desnaturizó el pedimento aclaratorio, por no obedecer a esa naturaleza ni al alcance de ese tipo de solicitudes, puesto que con ello se sesgo tajantemente el traslado para que la parte demandante recorriera y efectuara los planteamientos y argumentos de derecho respectivos, de haber impugnado la decisión, bajo los lineamientos y recursos legalmente instituidos para tal fin. En su lugar, la demandada instó a la terminación del proceso, bajo supuestos propiamente sustanciales y no aclaratorios de la decisión, pero

cuando **la parte demandada no es propietaria** de los bienes inmuebles objeto de división." (Bastardillas y negritas mías). Cabe recabar, la solicitud de aclaración no se constituye en un recurso, ni en medio de impugnación de la decisión, y por tanto no es susceptible de la aplicación del parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Así, ante la notoria improcedencia de la solicitud aclaratoria y/o adición, por ausencia de los requisitos para su procedencia, señalados por el artículos 285 y 287 ut supra, le corresponde a su despacho Rechazar de Plano por improcedencia notoriamente manifiesta la "solicitud de aclaración y/o adición". (Num 2º, Art. 43 C.G.P.).

Justamente, el doctrinante Hernán Fabio López: Blanco, en su libro "Código General del Proceso – Parte General", señala: " [...] en la aclaración no se decide nada nuevo, sino que simplemente **se pone fin a la duda** que el **indebido empleo de términos puede generar**, mientras que en la adición,, por la **esencia misma de la institución**, existe un pronunciamiento sobre puntos no decididos [previamente solicitados por la parte] [...]" (Bastardillas y negritas mías).

Ahora, en lo tocante a la **legitimación en la causa por activa** de la demandante para impetrar la división de los bienes sobre los que se decretó a su favor la posesión efectiva de la herencia, debe señalarse que resulta ajena a la realidad jurídica, que entre la demandante y demandado no exista una comunidad, producto del decreto de posesión efectiva de la herencia, ni mucho menos, que dicho decreto no revista a la demandante de las facultades y derechos propios de la propiedad, entre ellas reclamar su división.

Veamos. Para la fecha del decreto de posesión efectiva de la herencia por parte del Juzgado 06 de Familia del Circuito de Bogotá (17/08/2011), se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, ritualidad bajo la cual comenzó el curso del proceso de sucesión intestada de la causante BLANCA MARINA BOTERO DE CAICEDO. Normatividad adjetiva y sustancial (Art. 607 del C.P.C., y 757 del C.C.), en lo pertinente, que consolidó a través de dicha figura jurídica –decreto de posesión efectiva de la herencia– la propiedad en cabeza de la demandante y demandado.

El artículo 757 del Código Civil Colombiano, señalaba: "**En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:**

- 1o.) El **decreto judicial que da la posesión efectiva**, y
- 2o.) El **registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.**" (Bastardillas y negritas mías).

De cara al proceso de sucesión intestada y liquidación de la herencia que cursó ante el Juzgado 06 de Familia del Circuito de Bogotá, se observa que el despacho mediante auto interlocutorio de fecha 17 de agosto de 2011 (previo a la promulgación de la ley 1564 de 2012), declaró dicha posesión efectiva, auto en firme y ejecutoriado, sobre el cual, efecto ninguno tiene la aplicación del desistimiento tácito (Art.317 del C.G.P.), como quiera que el acto por sí quedó consumado, y la etapa precluida.

En desarrollo de la norma sustancial 757 del C.C., el artículo 607 del C.P.C., vigente para la fecha (17/08/2011) señaló: "**Una vez aprobados el inventario y los avalúos de los bienes, si entre estos hay inmuebles, cualquiera de los herederos podrá pedir al juez que expida en favor de todos el decreto de posesión efectiva prevenido en el artículo 757 del Código Civil y que ordene su inscripción en el registro de instrumentos públicos. Los herederos que se presenten luego, podrán pedir que el decreto se extienda a ellos. El auto que recaiga a estas solicitudes es apelable.**" (Bastardillas y negritas mías).

Ahora bien, debe precisarse que no debe confundirse la posesión legal (resultante de deferirse la herencia por ministerio de la ley), al **decreto de posesión efectiva de la herencia** (orden judicial) que se registra en la el folio de matrícula inmobiliaria del (los) bien(es) inmueble(s) existentes y que otorga los derechos y obligaciones de propietario,

120

Al efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación, a través de la Sentencia de 21 de abril de 1954, LXXVII, 385, señaló: "**El decreto de posesión efectiva de la herencia y su inscripción en el registro tienen por objeto realizar el propósito, a que responde la institución del registro de la propiedad raíz de presentar a la vista de todos la totalidad de las mutaciones del dominio de los predios, cualquiera que sea el modo de adquirir que las produzca. Incorporado un inmueble al registro, anotado o inscrito en él, esta inscripción indica quién es el que puede disponer de ese inmueble y transferir a otra persona su dominio [...]**"

Por su parte, la Subsección C, Sección Tercera, de la Sala de los Contencioso Administrativo de El Consejo de Estado, C.P. Enrique Gil Botero, en providencia de fecha 7 de noviembre de 2012, dentro del proceso 2003-02308-01(37046), frente a la legitimación en la causa por parte de los demandantes, cuando cuenta con el derecho de posesión efectiva de la herencia, indicó: "[...] yerra el Tribunal de primera instancia al señalar que los demandantes no cuentan con legitimación en la causa, en la medida que, al margen de que no hubieran demostrado la propiedad o la posesión material sobre los bienes inmuebles herenciales, **lo cierto es que sí están favorecidos por un decreto de posesión efectiva sobre la herencia, decisión judicial que se encuentra inscrita en todos los folios de matrícula inmobiliaria antes señalados.**" (Bastardillas y negritas mías).

Y agrega esa providencia: "**La posesión de un heredero puede clasificarse en: i) la posesión legal, que se genera por el ministerio de la ley una vez se defiere la herencia, ii) la posesión efectiva, que se adquiere en virtud del decreto judicial de la misma y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles que integran la masa sucesoral, lo que genera los mismos derechos, beneficios y obligaciones del de cujus y iii) la posesión definitiva que opera cuando se radica en cabeza del heredero la correspondiente hijuela o porción de la masa hereditaria. En otros términos, la posesión definitiva coincide con la propiedad adquirida vía sucesoral.**" (Bastardillas, sublíneas y negritas mías).

Y precisó: "**Así las cosas, la posesión efectiva es un mecanismo [sic] que prevé la ley civil para que los herederos de un de cujus puedan desarrollar todos los actos derivados de la propiedad (v.gr. interponer acciones posesorias o reivindicatorias) de uno o varios inmuebles que integran la masa sucesoral, hasta tanto no se culmine el respectivo trámite judicial. En otros términos, el poseedor efectivo de la herencia cuenta con todos los derechos y obligaciones que se desprenden de la propiedad de la cosa, pero sin ostentar el título de propiedad del inmueble hasta tanto no se efectúe la asignación de las hijuelas y, por consiguiente, de ser el caso, se consolide el dominio sobre el bien.**" (Bastardillas, sublíneas y negritas mías).

Así las cosas, totalmente ajeno e impreciso es ostener que la demandante no se encuentra legitimada para impetrar la acción divisoria, como quiera que de la pruebas allegadas, por el contrario se constata que el decreto de posesión efectiva de la herencia, fue otorgado por la autoridad competente (título), y debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Justamente, dando cuenta del cumplimiento de los efectos aplicables al derecho de posesión efectiva de la herencia, como su inscripción ante la oficina registral pertinente.

Finalmente, frente a la existencia de la comunidad, se debe señalar que la misma surge por acuerdo o convenio entre las partes, o bien por ministerio de la ley (Art. 2322 C.C.): para el presente caso, por ministerio de la ley. La comunidad existente entre el demandado y la demandante emanó del hecho de la muerte de la causante BLANCA MARINA BOTERO DE CAICEDO. Siendo, el derecho de herencia un derecho real (Inc.2º, Art. 665 C.C.), resultan predicables las acciones reales; como quiera que el derecho de dominio es un derecho real, los derechos que se ejercitan producto de dicho derecho, permiten usar, gozar y disponer de la cosa, como en efecto lo permite el decreto de posesión efectiva de la herencia. (Art. 669 C.C.). Por su parte, el Art. 2340 del C.C., señala que la comunidad temprina, entre otras circunstancias, por la división del haber común. Luego, si el derecho de herencia es un derecho real, que permite ejercer el dominio respecto de los bienes inmuebles, agotado el trámite de obtención del decreto de posesión efectiva de la herencia, procede sin hesitación, la solicitud de división a

En sentencia de fecha 28 de junio de 1920, Libro XXVIII, 98, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo: "**Así como queda en comunidad entre los herederos el patrimonio de la sucesión, así también la sociedad conyugal ilíquida, muerto uno de los cónyuges, da origen a una comunidad de bienes del patrimonio social [...]**".(Bastardillas y negritas más).

Con base en el expuesto, elevo a usted las siguientes

II. PETICIONES

PRIMERA: REPONER para REVOCAR el auto de fecha 17 de febrero de 2020, notificado mediante estado de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual despacho dispuso la terminación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva, y decretó el levantamiento de las medidas cautelares, y en su lugar continuar con el trámite del proceso, por ser la demandante la legitimada para promover la demanda que de venta de la cosa común y/o su división, como mantener incólumes las medidas deprecadas.

SEGUNDA: Rechazar de Plano el pedimento de aclaración y/o adición formulado por la parte demandada, por improcedentes, por no reunir los requisitos propios para su configuración.

TERCERA: Colorario de la anterior pretensión, declarar extemporánea la contestación de la demanda y medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTA: De negarse el recurso principal, se conceda el recurso subsidiario y vertical de APELACIÓN de las decisiones, para ser tramitado ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

De su Señoría,


IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS
C.C. 79.943.344 de Bogotá
T.P. 138.463 del C. S. de la J.
Carrera 7 B No. 127 B - 52 Bogotá
Celular: 300 400 08 28
Correo: ivan.olaya@olayacampos.com

JUZGADO 02 CIVIL CTO.

2
SIN
22787 21-FEB-'20 12:08

121



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 6, TELEFONO 2820239 TORRE CENTRAL.
CCTO02BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO No. 2019 -00197

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO.

En Bogotá D.C., hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 del C.G.P., el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderada de la demandante, cuyo término comienza a correr el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. y vence el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), a la hora de las 5:00 p.m. de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La Secretaria


MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Señor -
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso No. 2019-197
Ref.: PROCESO DIVISORIO
Demandante: LILIANA PATRICIA CAICEDO BOTERO
Demandado: FERNANDO MUÑOZ BOTERO

Asunto: Descorre Recurso de Reposición y en subsidio apelación

LILIANA PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.476.508, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 317.696 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderada judicial del señor FERNANDO MUÑOZ BOTERO, me permito descorrer el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

Para dar contestación a cada uno de los puntos propuestos por la contraparte me permito dividirlos del siguiente modo:

1. Sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por la suscrita.

En primera medida valga señalar que no entiendo la razón por la cual trae este asunto a colación en su escrito, siendo que señala en el mismo que es un:

"RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELO de las decisiones contenidas en el auto de fecha 17 de febrero de 2020, notificado mediante estado No. 17 de fecha 08 de febrero de 2020, a través del cual su despacho dispuso la terminación del proceso por presunta falta de legitimación en la causa por activa y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, como resultado de la solicitud de aclaración efectuada por la parte demandada" (Subraya fuera de texto original).

Es entonces necesario hacer un estudio del auto impugnado, de acuerdo con el cual no le es posible afirmar a la parte demandante que dicho escenario se dio con ocasión de la solicitud de aclaración elevada por la suscrita, puesto que, el juzgado, en uso de sus facultades, decidió terminar el proceso de forma oficiosa, así lo manifestó en el auto en cuestión:

"(...) en esa medida este juzgado declara oficiosamente la terminación del proceso dada la falta de legitimidad en la causa por activa" (Subraya fuera de texto original).

Lo anterior, toda vez que es obligación del juzgado corregir los yerros que cometa, en especial cuando admite demandas con un error tan protuberante como el que aquí se presenta, encontrando que la parte demandante pretende dividir bienes de cuya propiedad no ostenta la titularidad.

Con lo anterior, y de la lectura del auto, resulta claro que la decisión en mención no resolvió la solicitud de adición y aclaración elevada por la suscrita, sino que por el contrario, siendo patente la

ausencia de propiedad por parte de la demandante, fue el mismo juzgado quien decidió oficiosamente poner fin al proceso.

2. Sobre la falta de legitimidad en la causa.

El apoderado de la demandante intenta equiparar el decreto de la posesión efectiva con el derecho de propiedad, figuras distintas, que la misma jurisprudencia citada por el abogado diferencia.

De un lado cita la Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del proceso 2003-02308-01, que expresamente hace una diferenciación entre las dos figuras cuando señala que la posesión de un heredero puede clasificarse en:

"... ii) la posesión efectiva, que se adquiere en virtud del decreto judicial de la misma y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles que integran la masa sucesoral, lo que genera los mismos derechos, beneficios y obligaciones del de cujus y iii) la posesión definitiva que opera cuando se radica en cabeza del heredero la correspondiente hijuela o porción de la masa hereditaria. En otros términos, la posesión definitiva coincide con la propiedad adquirida vía sucesoral" (Subraya fuera de texto original).

Es muy clara la sentencia cuando diferencia las dos figuras, señalando que solo se adquiere la propiedad cuando se trata de la posesión definitiva que corresponde a la adjudicación de las hijuelas, por lo que de ningún modo se trata de situaciones idénticas.

De otro lado, cita el apartado que señala:

"En otros términos, el poseedor efectivo de la herencia cuenta con todos los derechos y obligaciones que se desprenden de la propiedad de la cosa, pero sin ostentar el título de propiedad del inmueble hasta tanto no se efectúe la asignación de las hijuelas y, por consiguiente, se consolide el dominio del bien" (Subraya fuera de texto original).

La misma jurisprudencia que el demandante cita nos da la razón y pone de presente su falta de legitimidad señalando que no se ostenta la propiedad del bien en el caso de posesión efectiva de la herencia, sino que la misma solo se consolida cuando se asignan las hijuelas.

Teniendo en cuenta todo ello, y lo prescrito por los artículos 406 y 407 del Código General del proceso, cuando señala:

"ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. (...) (Subraya fuera de texto original).

"ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta" (Subraya fuera de texto original).

queda claro entonces que, en primer lugar, los únicos legitimados para demandar la división son los condueños, es decir, quienes ostentes la propiedad del bien a dividir y, en segundo lugar, que el decreto de la posesión efectiva de la herencia no es ostentar el derecho de propiedad, pues éste solo se consolida cuando se haga la asignación de hijuelas, situación que no ocurrió en este caso en la medida que, el proceso de sucesión de la señora Blanca Marina Botero fue terminado por desistimiento tácito el 22 de abril de 2015, por lo que nunca hubo lugar a adjudicación de hijuelas.

3. Sobre la presentación extemporánea de la demanda.

En el petitorio de su memorial la parte demandante solicita *"declarar extemporánea la contestación de la demanda y medios exceptivo formulados por la parte demandada"*, sin embargo, a lo largo de su escrito no hace alusión alguna a los motivos por los cuales ha de tenerse como extemporánea la contestación de la demanda y los medios exceptivos.

Solo a fin de tener claridad sobre dicho asunto me referiré en lo pertinente.

En primera medida, téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 118 del Código General del Proceso:

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"

Con lo anterior en mente, téngase en cuenta que la notificación personal se surtió el 01 de noviembre de 2019, tras lo que el 07 de noviembre se interpuso solicitud de adición y aclaración, por lo que cualquier término que otorgara el auto admisorio de la demanda estaba interrumpido y solo puede empezar a correr de nuevo una vez sea resuelta la mentada solicitud, lo que a la fecha no ha pasado.

Ahora bien, incluso en el evento en que el término no estuviera interrumpido, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se dio el 01 de noviembre del 2019, por lo que, contando con diez días para allegar contestación de la demanda, dicho término vencía el 19 de noviembre como se pasa a explicar:

Fecha	Diligencia
01 de noviembre de 2019	Notificación personal
02 de noviembre de 2019	Sábado
03 de noviembre de 2019	Domingo
04 de noviembre de 2019	Lunes Festivo
05 de noviembre de 2019	Día 1 del término
06 de noviembre de 2019	Día 2 del término
07 de noviembre de 2019	Día 3 del término
08 de noviembre de 2019	Día 4 del término
09 de noviembre de 2019	Sábado
10 de noviembre de 2019	Domingo
11 de noviembre de 2019	Lunes Festivo

12 de noviembre de 2019	Día 5 del término
13 de noviembre de 2019	Día 6 del término
14 de noviembre de 2019	Día 7 del término
15 de noviembre de 2019	Día 8 del término
16 de noviembre de 2019	Sábado
17 de noviembre de 2019	Domingo
18 de noviembre de 2019	Día 9 del término
19 de noviembre de 2019	Día 10 del término – Contestación presentada

Conforme con lo anterior, queda claro que el término para contestar la demanda en el presente caso corrió del 05 de noviembre de 2019 al 19 de noviembre de la misma anualidad, fecha en la cual fue efectivamente presentada como se evidencia en pantallazo del sistema de la Rama Judicial:

19 Nov 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA	19 Nov 2019
19 Nov 2019	AL DESPACHO		19 Nov 2019
07 Nov 2019	RECEPCION MEMORIAL	ASUNTO: SOLICITUD DE ADICION Y ACLARACION	07 Nov 2019
01 Nov 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ACTA)	JENNY PAOLA SANCHEZ MARTINEZ EN SU CONDICION DE APODERADA JUDICIAL DE FERNANDO MUÑOZ BOTERO, SEGUN PODER ADJUNTO	01 Nov 2019

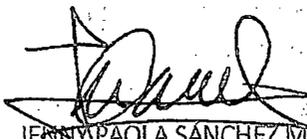
De acuerdo con lo expuesto, no hay lugar a dudas de que la contestación de la demanda fue propuesta en término, y como consecuencia de ello debe desestimarse la solicitud del apoderado de la contraparte en lo relativo a tener como extemporánea la misma y los medios exceptivos.

Valga mencionar aquí que pese a la necesaria terminación del proceso, nos encontramos en la mejor disposición de llegar a un acuerdo a fin de resolver las posibles controversias que existan entre las partes.

SOLICITUD

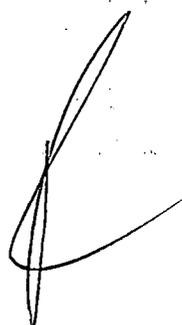
Por lo expuesto, respetuosamente le solicito a su señoría no reponer el auto del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se terminó oficiosamente el proceso de la referencia.

Cordialmente,


 JENNY PAOLA SANCHEZ MARTÍNEZ
 CC. 1.032.4476.508
 T.P. 317.696 C.S.J.

22974 28-FEB-20 15:45

JUZGADO 02 CIVIL CIO



4 folios
 sin anexos
 firma no original

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.



Al Despacho del Señor Juez Informando que:

- 1. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 2. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- 3. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- 4. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.
- La(s) part(es) se preanunciaron en tiempo SI No

- 5. Venció el término probatorio.
- 6. El término de emplazamiento venció, El(l)os emplazado(s) No compareció.

- 7. Continuar trámite procesal.
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

2 MAR 2020

Bogotá
Despacho traslado recurso
SECRETARÍA

Repositor N°



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00197-00

126

Bogotá D.C.,

17 JUN 2020

RADICACIÓN: 2019 - 00197

PROCESO: DIVISORIO

Sea lo primero manifestar que este juzgado no encuentra motivación para revocar el auto recurrido, la legitimación en la causa por activa brilla por su ausencia, téngase de presente que no se acredita el título con el que efectivamente se tenga derecho de dominio sobre el inmueble del que se pregona la división, en esa medida las pretensiones de la demanda pierden su fuerza reclamatoria, bajo ese entendido se mantendrá incólume la providencia.

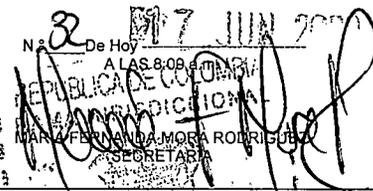
Ahora bien, Teniendo en cuenta que contra el auto que DECLARO LA TERMINACION DEL PROCESO procede el recurso de apelación, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C. – Sala Civil –, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por intermedio de apoderado contra la providencia de fecha 17 de febrero de dos mil veinte (2020), notificada por estado. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO EELCTRONICO

N.º 32 De Hoy 17 JUN 2020
A LAS 8:08 AM
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SECRETARÍA
MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ
SECRETARIA



SECRETARIA
JUZGADO 2.º CIVIL DEL CIRCUITO

127



Rodolfo Saavedra <rodolfosaavedra135@gmail.com>

RV: SOLICITUD TRAMITE APELACION RAD.- 110013103002 2019 00197 00

1 mensaje

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 30 de enero de 2021, 17:01
Para: Edgar Rodolfo Saavedra Buitrago <esaavedb@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Maria Fernanda Mora Rodriguez <mmorar@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Rodolfo Saavedra <rodolfosaavedra135@gmail.com>

De: Ivan D. Olaya C. <ivan.olaya@olayacampos.com>

Enviado: Jueves, 28 de enero de 2021 10:13 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Patricia Caicedo <patriciacaicedobotero@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD TRAMITE APELACION RAD.- 110013103002 2019 00197 00

Doctor:

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.- PROCESO VENTA DE COSA COMÚN TRAMITAR APELACIÓN
RAD.- 110013103002 2019 00197 00

DEMANDANTE.- LILIANA PATRICIA CAICEDO BOTERO

DEMANDADO.- FERNANDO MUÑOZ BOTERO

Respetado Doctor:

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS, persona igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. 138.463 expedida por el C.S de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.943.344 de Bogotá, con correo electrónico ivan.olaya@olayacampos.com, obrando en mi calidad de mandatario judicial de la señora LILIANA PATRICIA CAICEDO BOTERO, por medio del presente memorial solicito a su despacho impartir trámite al recurso SUBSIDIARIO DE APELACION dentro del radicado del asunto.

Adjunto memorial con la solicitud específica.

De su Señoría,

Ivan D. Olaya C.

ivan.olaya@olayacampos.com

Bogotá D.C.

Tel: (571) 3 58 57 88

Celular: 300 400 0828

www.olayacampos.com



TRAMITAR APELACION 2019.00197 PATRICIA CAICEDO DIVISORIO(1)_1.pdf

337K

128

Doctor:

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.- PROCESO VENTA DE COSA COMÚN TRAMITAR APELACIÓN
RAD.- 110013103002 2019 00197 00
DEMANDANTE.- LILIANA PATRICIA CAICEDO BOTERO
DEMANDADO.- FERNANDO MUÑOZ BOTERO

Respetado Doctor:

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS, persona igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. 138.463 expedida por el C.S de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.943.344 de Bogotá, con correo electrónico **ivan.olaya@olayacampos.com**, obrando en mi calidad de mandatario judicial de la señora **LILIANA PATRICIA CAICEDO BOTERO**, por medio del presente memorial solicito a su despacho impartir trámite al recurso SUBSIDIARIO DE APELACION de las decisiones contenidas en el auto de fecha 17 de febrero de 2020, notificado mediante estado No. 17 de fecha 18 de febrero de 2020, ordenando su remisión al superior como mensaje de datos del expediente digitalizado.

De su Señoría,

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS

C.C. 79.943/344 de Bogotá

T.P. 138.463 del C. S. de la J.

Carrera 7 B No. 127 B - 52 Bogotá

Celular: 300 400 08 28

Correo: ivan.olaya@olayacampos.com